

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

Señora
VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ
Kilómetro 5.5 Sector de las Águilas
Corregimiento de la Buitrera
Coordenadas: 886.015,60N Y 1.056.273.087E
Santiago de Cali-Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del "RESOLUCION 0710 No.0712-002540 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN ROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 28 de diciembre de 2021.", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

El investigado cuenta con un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar los recursos de reposición en subsidio el de apelación por escrito ante la Dirección Ambiental Suroccidente y la Dirección General De La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley .1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente,
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: RESOLUCION 0710 No.0712-002540 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN ROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 28 de diciembre de 2021
Proyectó: Víctor Benítez – Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archivarse en: 0712-039-005-78- 2016

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien:

Cédula:

Fecha de Entrega:

Calidad de:

Firma:

Fuccionario de la Zona:

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

4 de mayo del 2022 – 10:45 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente UGC Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Viviana Andrea Moreno Flórez, Corregimiento La Buitrera, Sector Nido de las Águilas Km 5.5.

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción especial del distrito de Cali, Corregimiento La Buitrera, Sector Nido de las Águilas Km 5.5, en inmediaciones con coordenadas geográficas Latitud: 3.383750°N Longitud: 76.570190°O.



Mapa 1. Ubicación del lugar de la visita, Corregimiento La Buitrera, Sector Nido de las Águilas.
Fuente: Visor Google Earth.

5. OBJETIVO:

Entrega de notificación con radicado No. 0712-441562022.

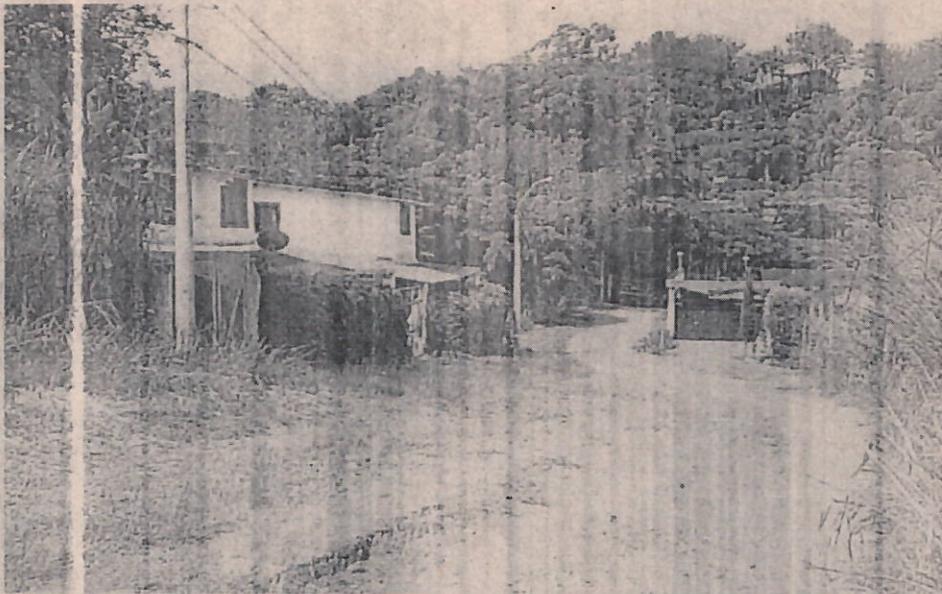


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido en la jurisdicción especial del distrito de Cali, Corregimiento La Buitrera, Sector Nido de las Águilas Km 5.5, con coordenadas geográficas Latitud: 3.383750°N Longitud: 76.570190°O, con radicado No. 0712-441562022. Con el fin de entregar notificación personalmente del contenido por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental del 28 de diciembre del 2021 a la señora Viviana Andrea Moreno Flórez. Cabe resaltar que no fue posible la entrega de la notificación ya que se preguntaron a varias personas de la comunidad y manifestaron no conocerla.

Registro Fotográfico



Imágenes. Corregimiento La Buitrera, Sector Nido de las Águilas.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que de acuerdo al recorrido en la jurisdicción especial del distrito de Cali, Corregimiento La Buitrera, Sector Nido de las Águilas, no fue posible la entrega de la notificación a la señora Viviana Andrea Moreno Flórez, ya que se preguntaron a varias personas de la comunidad que manifestaron no conocerla, imposibilitando la entrega del documento.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Juan Sebastián Ortiz Ospina – Técnico operativo.



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0712-039-005-078-2016, contra la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059 por la presunta afectación al recurso suelo.

Que mediante Resolución 0710 No 0712- 001259 del 30 de diciembre de 2016, se resolvió imponer a la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, la medida preventiva consistente en amonestación escrita, por haber realizado actividad de adecuación de terreno en el predio ubicado en el kilometro 5,5, sector Nido de Águilas, corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 06 de febrero de 2018, notificado por aviso el día 04 de noviembre, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

Que, mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 notificado por aviso al domicilio mediante oficio 0712-566342019 el día 2 de agosto de 2019, se formuló pliego de cargos en contra de la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, consistente en:

Realizar adecuación de terreno, consistente en la explanación de un área de 13m de largo por 11m ancho y 1.60 m de alto, y movimiento de tierra resultante de la explanación, en el predio ubicado en la Vía al Monumento de Cristo Rey, vereda Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, zona que se encuentra en suelos de protección con pendientes 30, 50 y 70%, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 2.2.2.1.2.11, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que revisado el expediente se tiene que la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que, revisado el expediente, se tiene que obra prueba suficiente para entrar a determinar la responsabilidad y proceder a calificar la falta, no sin antes correr traslado por el término de diez (10) días para que alleguen los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

Que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2020 notificado de mediante aviso publicado en página web el día 22 de octubre de 2021 por el término de 5 días, se dispuso el cierre de la investigación sancionatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 a la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059.

Que vencido el término establecido en artículo 48 de la ley 1437 de 2011 se tiene que la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito de alegatos de conclusión.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta lo anterior se procedió a emitir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, conforme con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y la actividad número 18 del procedimiento corporativo PT. 0340.14. (versión 8). Que una vez cumplido lo anterior, se procederá con la determinación de la responsabilidad y la sanción, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”⁷⁰¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷¹¹ de doble naturaleza.



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” ^[23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención ^[24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental ^[25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales ^[26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) ^[27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad ^[28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes¹⁷⁹.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras¹⁸⁰. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades¹⁸¹, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"¹⁸², en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal¹⁸³ de la propiedad privada¹⁸⁴, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad¹⁸⁵.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.



RESOLUCION 0710 No.0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.1.2.11. Suelo de protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. (...).

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y Conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
- 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
- 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
- 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 11 de diciembre de 2018, por parte de la señora VIVIANA ANDREA

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 19

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha 27 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“(…)”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: De acuerdo con el análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059. Responsable del cargo formulado consistente en Realizar adecuación de terreno, consistente en la explanación de un área de 13m de largo por 11m ancho y 1.60 m de alto, y movimiento de tierra resultante de la explanación, en el predio ubicado en la Vía al Monumento de Cristo Rey, vereda Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, zona que se encuentra en suelos de protección con pendientes 30, 50 y 70%, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 2.2.2.1.2.11, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015., por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 y notificado por aviso y publicado en la Página Web de la CVC el día 22 de octubre del 2021

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 :

Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El grado de la afectación del bien de protección se determina en el informe de visita del 13 /05/2016 por tanto, se aplica en el rango entre 0 y 33%, para un valor de uno (1)	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo al informe de visita del 13 /05/2016 del el área de influencia del impacto se determinó 143 metros cuadrados, por lo que se le asignará el valor mínimo. Correspondiente a una área localizada e inferior a (1) una hectárea. Para un valor de uno (1).	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se considera la duración del efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección. Por lo anterior se fija con un valor de 5,	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a	Para el caso en particular se determina que la alteración es permanente. Es	5



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	<i>sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>decir corresponde a un plazo superior de diez (10) años. Por lo anterior se fija con un valor de cinco 5.</i>	
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>La afectación del medio, es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana. Por lo anterior se fija con un valor de Diez (10).</i>	10
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADA	

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: De acuerdo a los agravantes o atenuantes estipulados en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, se determina que acorde a lo establecido en los informes de 12 de agosto de 2013 y 27 agosto de 2014. De acuerdo a la ley 1333 de 2009, ARTÍCULO 7°. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

Agravantes	Valor
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15

Teniendo en cuenta que el cargo primero, presenta un (1) agravante (A), por tanto se toma el valor correspondiente de 0.15

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de infracción:

Tipo de sanción:

Número de Expediente:

Número de Acto que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia:

Municipio de ocurrencia:

Corregimiento de ocurrencia:

Vereda de ocurrencia:

Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa):

Fecha Hasta (dd/mm/aaaa):

Consulta de Infracciones

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fuer reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. **10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe. Es responsable de la infracción formulada mediante Auto.*

Capacidad Socioeconómica:

Consultado el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos-SISBEN (<https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx>), se constató que la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059. NO se encuentran en la base del SISBEN.

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de personas Naturales, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 10, numeral 1. Por lo tanto, se aplica el nivel de SISBEN más bajo, correspondiente a una capacidad socioeconómica de 0.01, en virtud del principio de favorabilidad que consiste en que al contribuyente o ciudadano se les aplica la ley más favorable a sus intereses, o la menos restrictiva.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se le da un factor de ponderación de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

12. SANCIÓN A IMPONER: *El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

- 1. “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor;*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

*Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: “**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.*

*Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer para señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059. **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.*

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- *Capacidad de detección baja: $p=0.40$*
- *Capacidad de detección media: $p=0.45$*
- *Capacidad de detección alta: $p=0.50$*

Para este caso se aplica:

- *Ingresos directos (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).*
- *Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Los costos que fueron evitados por parte del infractor se relacionan con la evaluación para la obtención de los permisos ambientales, por parte de la CVC. Sin embargo, ya que la infracción se realiza dentro un suelo de protección categorizado como tierras para recuperación AF-AF, los permisos de apertura de vías, carretables y/o explanaciones no son factibles de otorgar, por la Autoridad Ambiental – CVC, por tanto, el valor asignado es de cero (\$0).*
- *Ahorros de retrasos (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).*



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- *Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que la infracción fue notoria en las visitas realizada por funcionarios del CVC, fechadas del 12 de agosto de 2013 y 27 agosto de 2014, a través del impacto medido en sitio, se determina que la infracción se encuentra visible; de acuerdo a lo anterior, se determina una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.*

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: B = \$ 0

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (indeterminado)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio no considera un intervalo de infracción definido en la cual se llevó a cabo la afectación, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, ya que no se puede determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, expresado por la norma, indicando una acción no instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 1,0000$

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 10 = 25$$

Importancia de la afectación = MODERADO



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

<i>Criterio de valoración de la afectación</i>	<i>Importancia de la afectación (I)</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>	<i>50</i>

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión así:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

donde:

i= Valor monetario de la importancia de la afectación

SLMMLV: Salario Mínimo Legal Vigente (pesos)

I= importancia de la afectación.

$$i = (22.06 * \$ 689.455) * 25$$

$$i = \$380.234.433$$

La importancia de la afectación se considera con un valor de $i = \$380.234.433$

- *Agravantes y Atenuantes (A):*

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

$$\text{Agravantes y Atenuantes: } A = 0.15$$

- *Costos Asociados (Ca)*

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

$$\text{Costos Asociados: } Ca = 0$$

- *Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):*

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es igual a 0.01:

$$\text{Capacidad Socioeconómica (Cs) = 0.01}$$



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

De acuerdo a lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1,0000 * \$380.234.432,5 * (1 + 0.15) + 0] * 0,01$$

$$Multa = 0 + [(\$380.234.433 * (1,15) + 0] * 0,01$$

$$Multa = 0 + [(437.269.598 + 0] * 0,01$$

\$4.372.695,98

MULTA= \$4.372.696

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059. Responsable del cargo formulado, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 y notificado por aviso y publicado en la Página Web de la CVC el día 22 de octubre del 2021 consistente en: "Realizar adecuación de terreno, consistente en la explanación de un área de 13m de largo por 11m ancho y 1.60 m de alto, y movimiento de tierra resultante de la explanación, en el predio ubicado en la Vía al Monumento de Cristo Rey, vereda Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, zona que se encuentra en suelos de protección con pendientes 30, 50 y 70%, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 2.2.2.1.2.11, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015., por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Auto del 11 de diciembre de 2018 y notificado por aviso y publicado en la Página Web de la CVC el día 22 de octubre del 2021, cuyo el valor de la MULTA es de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (4.372.696), equivalente a 6.3 SMMLV; o 146.97 UVT año 2016 (...)"

Esta Corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha fecha 15 de diciembre de 2021, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 15 de diciembre de 2021, la sanción principal a imponer a señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059 es la multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (4.372.696), equivalente a 6.3 SMMLV; o 146.97 UVT año 2016

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059. Por los cargos formulados en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 consistente en:

Realizar adecuación de terreno, consistente en la explanación de un área de 13m de largo por 11m ancho y 1.60 m de alto, y movimiento de tierra resultante de la explanación, en el predio ubicado en la Vía al Monumento de Cristo Rey, vereda Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, zona que se encuentra en suelos de protección con pendientes 30, 50 y 70%, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 2.2.2.1.2.11, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059. Multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (4.372.696), equivalente a 6.3 SMMLV; o 146.97 UVT año 2016

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO Informar a la señora VIVIANA ANDREA MORENO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002540 DE 2021

(28 de diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora VIVIANA ANDREA MOREÑO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.595.059, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Humberto Trujillo Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Cali – Meléndez-Lili-Cañaveralejo

Archivase en expediente No. 0712-039-005-078-2016